

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Reorganización Empresarial
Deudor:	Luis Gonzalo Restrepo Franco
Radicado:	17001310300320090011800
Sustanciación No.	411

1. Se tiene que mediante auto del 23 de julio de 2020 se puso en conocimiento de los acreedores y demás interesados el memorial denominado “*autorización para enajenación de activos*” allegado por el apoderado judicial del deudor, con el fin de que se pronunciaran frente a su contenido.

En respuesta a ello, tanto el promotor y la apoderada judicial de los acreedores Fabio Gallego Cardona, Luis Eduardo Pineda y Gerardo Naranjo allegaron solicitudes donde ponen de presente que el señor Luis Gonzalo Restrepo Franco ha incurrido en conductas de incumplimiento al acuerdo de reorganización aprobado (se adjuntan al final de esta providencia).

Para atender cada una de las vicisitudes existentes, debe tenerse en cuenta que mediante auto del 5 de febrero de 2020 (fl. 1414, cuaderno principal), como consecuencia de la denuncia de incumplimiento al acuerdo de reorganización allegada por el promotor (fl. 1413, cuaderno 1), se dispuso requerir a los integrantes del Comité de Vigilancia para que iniciaran el trámite convenido para verificar y solucionar dicha situación. En aquella oportunidad se sostuvo:

*“En ese orden de ideas, y toda vez que el promotor está denunciando circunstancias referentes al incumplimiento del acuerdo de reorganización, se **REQUIERE** a los integrantes del **COMITÉ DE VIGILANCIA** para que procedan a dar inicio al trámite establecido en la cláusula décimo primera de aquel, con el fin de reúnan la información pertinente que dé cuenta de las infracciones de la convención y que fueron puestas en conocimiento por el promotor, para lo cual allegarán los medios de prueba necesarios ante el Despacho e informando acerca de los resultados de dichas pesquisas.*”

Para el cumplimiento de dicha labor, se les concede a los miembros de dicho comité un término de treinta (30) días. De no acatarse la presente directiva, se procederá a imponer las sanciones previstas en el numeral 5º del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006”.

Recuérdese que dicha orden se emitió con el fin de respetar los pactos contenidos en la convención, donde se estableció que correspondía al Comité de Vigilancia adelantar las gestiones de rigor en pro de determinar su incumplimiento, tal y como lo precisan los numerales 1º, 2º y 3º de la cláusula décimo primera, que textualmente rezan:

“DÉCIMA PRIMERA. REGULACIÓN DE LOS EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO. Ante el incumplimiento del acuerdo aquí pactado, se procederá así:

- 1. El Comité de Vigilancia de este acuerdo requerirá al comerciante deudor para que dentro de los 30 días siguientes, demuestre el cumplimiento que se le exige, o presente pruebas de haber llegado a un acuerdo con el respectivo acreedor.*
- 2. El Comité de Vigilancia, por unanimidad, podrá ampliar los plazos del acuerdo, hasta tres veces, cada una de ellas restringida a un máximo de seis (06) meses.*
- 3. En caso de no presentar prueba del cumplimiento o del acuerdo del que habla el punto anterior, se citará a los acreedores, ya sea para reformar el acuerdo respectivo, o para darlo por terminado de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006”.*

El término de 30 días otorgado en auto del 5 de febrero de 2020, y notificado al día siguiente, culminó el día 6 de julio de 2020, pues téngase en cuenta que entre el 16 de marzo y el 1° de julio de 2020 los términos procesales fueron suspendidos.

Recordemos que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio hogaño.

Ahora, se percibe que, vencido el término de 30 días otorgado al Comité de Vigilancia, no se adelantaron las labores para esclarecer la causal de incumplimiento del acuerdo de reorganización dada a conocer por el promotor.

2. Por lo tanto, este Despacho dispone **REQUERIR** al Comité de Vigilancia para que, dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** alleguen un informe que den cuenta del resultado de dicha labor de constatación y subsanación de la causal de incumplimiento expuesta. En caso de no haberse procedido en tal sentido, deberá reunirse, dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, a través de los medios tecnológicos que garantice las medidas de bioseguridad necesarias, con la finalidad de subsanar la causal de incumplimiento puesta en conocimiento por el promotor el día 20 de junio de 2020 (fl. 1413, cuaderno 1). Además, deberán elaborar constancia de su celebración o dejar registro a través de videograbación, la cual será allegada al Despacho al día siguiente de su práctica.

Se advierte a los integrantes del Comité de Vigilancia que en dicha reunión deberán, además, estudiar y dar solución a las causales de incumplimiento puestas en

conocimiento por la apoderada judicial de los acreedores Fabio Gallego Cardona, Luis Eduardo Pineda y Gerardo Naranjo. En caso de poder ser subsanadas, explicarán las razones de dicha circunstancia.

Se reitera, como ya se dijo en auto del 5 de febrero de 2020, que el incumplimiento a la presente orden acarreará las sanciones previstas en el numeral 5° del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

Se advierte desde ya que, si el Comité de Vigilancia no procede a subsanar las causales de incumplimiento dadas a conocer, este Despacho asumirá la labor de constatar la infracción al acuerdo de reorganización, acudiendo al trámite previsto en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de la imposición de las sanciones ya mencionadas.

3. Respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial del deudor para lograr la venta de los inmuebles embargados, se le requiere para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** informe el nombre, identificación, dirección física o electrónica y número telefónico del posible comprador de los mismos, y del cual se informa asumiría el pago de las acreencias contenidas en el acuerdo de reorganización. Asimismo, deberá dicho apoderado informar el término o plazo en que se realizaría el pago de las acreencias, contado a partir del momento en que el Despacho aprobase eventualmente dicha forma de extinción de las obligaciones.

En todo caso, se le pone de presente a dicho apoderado que el Despacho estudiará delantadamente el supuesto incumplimiento del acuerdo de reorganización, lo cual no limita al deudor para que directamente o a través de un diputado (CC, art. 1691) efectúe el pago anticipado de las obligaciones estipuladas en la convención, incluyendo los gastos de administración, respetando la prelación allí establecida.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 079 del 17 de septiembre de
2020.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Lunes 10 de Agosto del 2020

HORA: 15:52:41

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; Alfredo Arango Arango, con el radicado; 201500118, correo electrónico registrado; alfredoarango@hotmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200810155241-22742

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

Manizales, agosto 09 de 2020

Doctor

GEOVANNY PAZ MEZA

Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales

Ciudad

ASUNTO: Proceso de Reorganización Empresarial del señor Luis Gonzalo Restrepo Franco

REFERENCIA: Autorización para la enajenación de activo

Radicado: 1700131003200900118-00

ALFREDO ARANGO ARANGO actuando como promotor en el Proceso de Reorganización Empresarial del Sr. Luis Gonzalo Restrepo Franco me permito manifestar que me encuentro de acuerdo con la solicitud hecha por el apoderado del deudor con base en las siguientes consideraciones:

- Los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 103-1145 (Hacienda Pamplona Lote 1) y 103-21687 (Hacienda Pamplona Lote 2) se venden como unidad económica productiva.
- Siempre que se cancele la totalidad de los créditos del deudor, así como todos los gastos de administración.
- No verse abocado nuevamente el Deudor a una liquidación judicial por incumplimiento del acuerdo de reorganización.
Referente a este punto me permito manifestar, que a la fecha el Deudor en Acuerdo de Reorganización no ha cumplido con el pago de los gastos de administración de la Liquidación Judicial (Honorarios del Liquidador).

Si bien el Juzgado en auto de febrero 05 de 2020 precisó que son funciones de la Junta de Vigilancia adelantar las gestiones necesarias respecto del incumplimiento del acuerdo, no ha sido posible que se reúna de nuevo la mayoría de miembros de la Junta de Vigilancia, a pesar de que fue convocada para el día 17 de diciembre de 2019 y 21 de febrero de 2020.

Atte,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a large, stylized 'A' shape on the right side.

ALFREDO ARANGO ARANGO

Promotor

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Jueves 30 de Julio del 2020

HORA: 11:44:09

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; GILMA MONTES MARTINEZ, con el radicado; 200900118, correo electrónico registrado; abogadagilma705@hotmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200730114410-23943

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales

REORGANIZACION EMPRESARIAL
LUIS GONZALO RESTREPO FRANCO

ASUNTO : DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONCORDATO

RADICADO: 2009-0011800

GILMA MONTES MARTINEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.278.278 de Manizales y portadora de la Tarjeta Profesional N° 50.638 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los ACREEDORES - FABIO GALLEGO CARDONA, LUIS EDUARDO PINEDA y GERARDO NARANJO, a usted señor Juez respetuosamente solicito DECLARAR TERMINADO EL ACUERDO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL del señor LUIS GONZALO RESTREPO FRANCO con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Establece la Ley 1116 de 2006 en los artículos 45 y 46, lo siguiente:

ARTÍCULO 45. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. El acuerdo de reorganización terminará en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo.
2. Si ocurre un evento de incumplimiento no subsanado en audiencia.
3. Por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social **y demás gastos de administración.**

PARÁGRAFO. En el supuesto previsto en el numeral 1 de este artículo, el deudor informará de su ocurrencia al juez del concurso para que verifique la situación y decrete la terminación del acuerdo mediante providencia inscrita de oficio en la Cámara de Comercio del domicilio principal y sucursales del deudor, o en el que haga sus veces, y contra la cual sólo procederá recurso de reposición. **En los eventos descritos en los numerales 2 y 3, habrá lugar a la declaratoria de liquidación judicial, previa celebración de la audiencia de incumplimiento descrita a continuación.**

ARTÍCULO 46. AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO. Si algún acreedor o el deudor denuncia el incumplimiento del acuerdo de reorganización o de los gastos de administración, el Juez del concurso verificará dicha situación y en caso de encontrarlo acreditado, requerirá al promotor para que, dentro de un término no superior a un (1) mes, actualice la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, gestione las posibles alternativas de solución y presente al Juez del concurso el resultado de sus diligencias.

ESTE TRAMITE YA LO HA AGOTADO USTED SEÑOR JUEZ, EN VARIAS OPORTUNIDADES Y EN LA ULTIMA LE MANIFESTO EN AUDIENCIA QUE, DE VOLVER A INCUMPLIR, USTED DE INMEDIATO PASARIA AL TRAMITE LIQUIDATORIO, así consta en las Audiencias de audio y video que reposan en su Despacho.

Recibido el Informe del Promotor, el Juez del concurso, convocará al deudor y a los acreedores cuyos créditos no hayan sido pagados, a una audiencia para deliberar sobre la situación y decidir lo pertinente.

Cuando el incumplimiento provenga de gastos de administración, debe ser subsanado con el consentimiento individual de cada acreedor, sin que sus créditos cuenten para efectos de voto.

Al respecto desde ya manifestamos que los Acreedores que represento a través de la suscrita NO DARAN CONSENTIMIENTO ALGUNO, toda vez que esto se ha convertido en un juego, el Promotor Denuncia que el Deudor no le paga, pero luego van al Juzgado asumen compromisos, no se cumplen, y vuelve nuevamente el Juzgado a otorgar plazos, el Deudor No cumple y así vamos ya con un proceso iniciado el 06 de mayo del año 2009, es decir han transcurrido MAS DE ONCE (11) AÑOS y no pasa nada.

Si la situación es resuelta, el Juez del concurso confirmará la alternativa de solución acordada y el promotor deberá cumplir con las formalidades previstas en la presente ley. **En caso contrario, el juez del concurso declarará terminado el acuerdo de reorganización y ordenará la apertura del trámite del proceso de liquidación judicial.**

A partir de la fecha de convocatoria de la audiencia de incumplimiento, deberán suspenderse los pagos previstos en el acuerdo de reorganización, so pena de ineficacia de pleno derecho de los mismos.

De las normas ya citadas, se desprende claramente el INCUMPLIMIENTO por parte del Deudor de sus Obligaciones, puesto que tal como ya lo manifesté señor Juez, fue el propio Promotor ALFREDO ARANGO quien de viva voz, en llamada telefónica tripartita que le hiciera el señor Jorge Hernán Toro (actual tenedor de la finca sobre la cual se declaró la Ineficacia Negocial), **el promotor nos manifestó que a ese día jueves 16 de julio de 2020 en las horas de la mañana, no se le habían pagado aun sus honorarios (estos hacen parte de los gastos de administración) por lo tanto el Deudor incurrió en la causal 3ª del artículo 45 de la Ley 1116 de 2006 antes descrito.**

De esta irregularidad también es conocedor el Despacho por los escritos presentados por el señor ALFREDO ARANGO el 27 de abril de 2018, diciembre 02 de 2019 y enero 20 de 2020.

Tanto así que el Despacho mediante auto de Julio 5 de 2018, requirió al deudor para que informara si había realizado pagos al liquidador, pero tampoco dio respuesta.

SEGUNDO: Dentro de las obligaciones del deudor está la de presentar al Juzgado a través del contador, la contabilidad que refleje el estado de sus negocios, donde conste que la actividad comercial garantizará el pago de las acreencias.

La anterior obligación está descrita en la CLAUSULA OCTAVA del acuerdo de reorganización presentado el 12 de septiembre de 2017 y obrante a folios 1093 a 1107 – a folio 1102 reza entre otros:

Al respecto, solicito a usted señor Juez, tener presentes los Folios que a continuación referiré, y que tienen íntima relación con este punto, así:

Folio 131 – fechado en abril de 2009, solicitud Proceso de Acuerdo de Recuperación de Negocios con Acreedores, Ley 1116 de 2006.

En los HECHOS refiere:

4° Mi poderdante se encuentra registrado como comerciante en la Cámara de Comercio de Manizales, además en Industria y Comercio de Manizales con la Matrícula 005306, **además lleva la contabilidad acorde con las disposiciones legales.** (negrilla y subrayado propios). Al respecto deberá darle el valor probatorio que como tal tiene el Certificado de la Cámara de Comercio expedido en este momento 30 de julio de 2020 a las 8:36:25 el cual anexo a este escrito, con el que pruebo que el COMERCIANTE NO HA RENOVADO SU MATRICULA desde el 29 de enero de 2015, esto obedece simplemente a que acá no hay ninguna actividad Empresarial, tal como yo lo he venido afirmando a lo largo de estos once (11) años, además **ESTA INCUMPLIENDO CON LA OBLIGACION** de estar al día en esta Obligación. De esto solo están exentos las personas jurídicas.

En el primer Acuerdo, del cual poseo copia sin foliatura, en la CLAUSULA OCTAVA: denominada CODIGO DE CONDUCTA EMPRESARIAL: El señor LUIS GONZALO RESTREPO FRANCO se comprometió a:

-
- i) Elaborar oportunamente los siguientes estados financieros: Balance General de Resultado, Cambios en el Patrimonio de la Situación Financiera, Flujo de Efectivo, Flujo de Caja y Notas a los estados Financieras, siguiendo para el efecto las normatividades y técnicas vigentes.

Folio 1102 - Este folio que hace parte el escrito presentado el 13 de septiembre de 2017, denominado ACUERDO MODIFICADO – folios del 1093 al 1106

En la Clausula OCTAVA: Denominada - CODIGO DE CONDUCTA EMPRESARIAL: El señor LUIS GONZALO RESTREPO FRANCO se comprometió a:

-
9. Elaborar oportunamente los estados financieros exigidos por la ley, siguiendo para el efecto las normas y técnicas vigentes.
 10. Acatar las obligaciones de índole legal y reglamentaria, especialmente las comerciales, laborales y tributarias.

En escrito presentado por el PROMOTOR - ALFREDO ARANGO – **el 18 de febrero de 2019**, mediante el cual recorrió el traslado de la objeción de honorarios presentado por la suscrita, del mismo poseo copia sin foliatura, constante de 9 folios en el folio 7 el señor **Alfredo Arango afirmo:**

En cuanto a la obligación de continuar con la contabilidad del deudor, debo informar que cuando le pregunte al señor RESTREPO FRANCO sobre su contabilidad, me manifestó que de la misma se encargaba su contador, pero resultaron infructuosas las solicitudes que le hice para que me enseñara una copia de la misma(subrayado).

Y termina diciendo que nunca conoció la Contabilidad y nunca le entregaron libros, reitero estamos hablando de actuaciones de hace apenas un (1) año, y aun a la fecha **EL DEUDOR SIGUE INCUMPLIENDO CON ESTA OBLIGACION, así queda demostrado que la Contabilidad del Deudor brilla por su ausencia en el expediente.**

Folio 1174 - En Providencia emitida por usted señor Juez, y notificada mediante el Estado N° 111 del 08/08/19, en la misma **Manifestó:**

3. Por otro lado, se **REQUIERE** al deudor para que dentro del término de **TREINTA (30) DIAS** allegue al Despacho, para conocimiento de los acreedores, copia de los cinco (5) estados financieros básicos, correspondientes a los ejercicios de los años 2010^a 2018, los cuales deberá ser suscritos por Contador Público que no ostente la calidad de acreedor dentro del presente proceso.

También deberá allegar los libros de comercio llevados en la forma exigida por la Ley.

En caso de incumplimiento de la presente orden, el Despacho, los acreedores y el promotor estarán facultados para declarar el incumplimiento del acuerdo de reorganización, habida cuenta que uno de los deberes del deudor, según dicha convención, es el actuar **los deberes impuestos por las normas comerciales vigentes durante la ejecución del acuerdo** y * *elaborar oportunamente los estados financieros exigidos por la ley, siguiendo para el efecto las normas legales y técnicas vigentes** (fl.1102, cuaderno principal).

La suscrita mediante escrito del 24 de septiembre de 2019 solicitó al despacho requerir al deudor y al promotor para que allegaran al proceso los soportes de la actividad contable del deudor, pero mis peticiones no son escuchadas, pese a que represento a tres acreedores que en principio representaban el 30% de las acreencias, y que hoy pueden representar más del 40% del total adeudado a la fecha; pero nunca se les ha tenido en cuenta, el DEUDOR y la tal Junta de Vigilancia, conformada sin nunca habernos hecho partícipes de la misma, manejan a su amaño este proceso, VIOLANDO la Ley 1116 de 2006, denominada REORGANIZACION EMPRESARIAL.

Donde están los informes del compra y venta de ganado, pues el liquidador indica en escrito de diciembre 17 de 2019, que el deudor siempre ha informado al despacho respecto de dichas negociaciones, documentos que desconecemos.

TERCERO: El Deudor igualmente viene incumpliendo con sus deberes al no presentar los informes de enajenación de activos en especial lo concerniente a la venta de ganado que es la actividad comercial con la que pretende supuestamente cumplir con sus acreencias, deber con el que nunca ha cumplido de manera oportuna, y como nunca ha presentado los estados financieros, pues no se tiene soporte alguno de estos movimientos, tal como consta en el informe del 28 de junio de 2019, presentado por el deudor a la Junta de Vigilancia, sobre el estado de los bienes, pero omitió informar cuales fueron las negociaciones de ganado que realizo y cuál fue la destinación de los dineros.

Con todo lo anteriormente expuesto respecto de los constantes incumplimientos del deudor, la pregunta que surge es: ¿HASTA CUANDO SE LE PERMITIRA AL DEUDOR QUE SIGA BURLANDO LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, hasta cuando se le va a permitir manejar la Supuesta Empresa como una tienda de barrio, pues sus MANDATOS respecto de los ESTADOS FINANCIEROS siempre han sido burlados, como sucede hasta la fecha don BRILLAN POR SU ASUENCIA los tan mencionados ESTADOS FINANCIEROS, LAS NOTAS CONTABLES, que usted ordenara presentar desde el 08/08/19, Estado N° 111.

Por todo lo anterior y como consecuencia del INCUMPLIMIENTO a las órdenes impartidas por su señoría, solicito a usted en nombre de los señores FABIO GALLEGO, LUIS EDUARDO PINEDA y GERARDO NARANJO, se DECLARE EL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO y se ordene continuar con el trámite de LIQUIDACIÓN, tal como lo estipula la ley 1116 de 2006 en su artículo 45 numeral, sin que se llegue a pensar en momento alguno, en un nuevo requerimiento, o en una ultima oportunidad como tantas veces ha sucedido ya, pues eso solo convertiría este proceso en UNA BURLA a los derechos de los Acreedores que represento, pues pese a todas las manifestaciones hechas a lo largo de más de once (11) años frente a todas y cada una de las

actuaciones del deudor, el promotor y la junta de vigilancia, este proceso sigue, y de ello se mofa el deudor en todo Manizales, pues su decir es que "seguirá manejando el proceso, a su amaño, amenazando a mis clientes conque puede firmar un nuevo acuerdo".

En cuanto al traslado de la solicitud de venta de los Inmuebles, manifiesto a usted señor Juez, que **NOS OPONEMOS**, teniendo en cuenta que el deudor desde hace mucho rato y ante sus múltiples incumplimientos de sus deberes, está inmerso en el proceso de LIQUIDACION OBLIGATORIA.

Téngase en cuenta señor Juez que el bien que actualmente se pretende enajenar tiene un valor aproximado de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) M/CTE., y a ese patrimonio se ha de sumar el Inmueble sobre el cual se Declaró la Ineficacia Negocial, que tiene un valor aproximado de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.500.000.000) M/CTE.

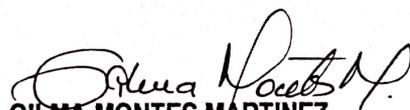
Claro está que si la venta se va a realizar por el VALOR COMERCIAL REAL y a través del Juzgado, consignándole a su Despacho el valor de la venta, para así pagarle a mis representados el VALOR TOTAL DEL CAPITAL MAS LOS INTERESES, estaremos prestos a acompañarlo a usted señor Juez, en dicha venta; ya sabemos como el Deudor ha dispersado el supuesto ganado, puesto que usted señor Juez es testigo que a su Despacho NUNCA SE CONSIGNO DINERO ALGUNO, y que el Ganado que es la base de la ACTIVIDAD EMPRESARIAL que soporta este proceso TAMBIEN HA BRILLADO SIEMPRE POR SU AUSENCIA y así consta a lo largo y ancho del proceso y del expediente mismo, desde su iniciación y hasta la fecha.

Para cerrar esta PETICION ruego a usted señor Juez, tener presente el memorial presentado ante su Despacho por el señor LUIS GONZALO RESTREPO FRANCO y LA JUNTA DE VIGILANCIA el día 09 de marzo de 2020, donde estos CONFIESAN que los ESTADOS FINANCIEROS por usted ordenados al 31 de septiembre y 31 de diciembre el cierre fiscal, NO SE PRESENTARON.

Advirtiendo además que esta AFIRMACION también esta suscrita por el PROMOTOR.

Ruego proceder en Derecho.

Del señor Juez respetuosamente,



GILMA MONTES MARTINEZ
C.C. 30.278.278 de Manizales
T.P. 50.638 del C.S.J.

Manizales, julio 30 de 2020



*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN TFAAnKiQcrZ

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: RESTREPO FRANCO LUIS GONZALO EN LIQUIDACION OBLIGATORIA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANIA - 10243978
NIT : 10243978-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : MANIZALES
DOMICILIO : ANSERMA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 133223
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 12 DE 2009
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ENERO 29 DE 2015
ACTIVO TOTAL : 11,420,000.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : HCDA PAMPLONA VEREDA ALEJANDRIA
BARRIO : EL CERRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17042 - ANSERMA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8744405
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : jestradag@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CONJUNTO BOSQUES DE SANTAMARIA CASA 6
MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES
BARRIO : ALCAZARES
TELÉFONO 1 : 8744405
CORREO ELECTRÓNICO : jestradag@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : jestradag@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4620 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS; ANIMALES VIVOS



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
RESTREPO FRANCO LUIS GONZALO EN LIQUIDACION OBLIGATORIA**

Fecha expedición: 2020/07/30 - 08:36:25 **** Recibo No. S000515687 **** Num. Operación. 01-VENTA3-20200730-0002

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN TFAKtQcrZ

CERTIFICA - REORGANIZACION, ADJUDICACION O LIQUIDACION JUDICIAL

POR PROVIDENCIA JUDICIAL NÚMERO 118 DEL 29 DE ABRIL DE 2010 DE LA JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE MAYO DE 2010, SE INSCRIBE : SE INSCRIBE LA CONFIRMACION DEL ACUERDO DE REORGANIZACION EMPRESARIALY EL ACTA QUE CONTIENE EL ACUERDO.

POR PROVIDENCIA JUDICIAL DEL 22 DE AGOSTO DE 2014 DE LA JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 149 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2014, SE INSCRIBE : SE DECRETA LA APERTURA DEL TRAMITE DE LIQUIDACION OBLIGATORIA, Y SE DE SIGNA LIQUIDADOR.

POR AVISO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2014 DE LA JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 150 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2014, SE INSCRIBE : SE INSCRIBE EL AVISO QUE INFORMA EL INICIO DEL PROCESO DE LIQUIDACIONDEL COMERCIANTE LUIS GONZALO RESTREPO FRANCO.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,000

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siimanizales.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación TFAKtQcrZ

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***